



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **FRANCIE LORETH SALINAS ACEVEDO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde la siguiente falencia:

1. Conforme el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar el nombre del extremo demandante conforme se dilucida en el certificado de existencia y representación legal aportado, dado que en él se evidencia que la actora se denomina CREDITITULOS S.A.S "EN REORGANIZACIÓN", y no como lo señala en la demanda.
2. Conforme el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., deberá ajustar la pretensión primera numeral 1.1, pues solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde el 04 de noviembre de 2021, es decir antes que se hiciera exigible la obligación, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., acerca de las obligaciones claras expresas y exigibles, razón por la cual deberá aclarar la misma.
3. Atendiendo las previsiones del numeral 5° del Art. 82 del C.G.P., deberá aclarar el valor del capital del pagaré referido en el hecho segundo.
4. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*, sin embargo, el adosado no cumple con las previsiones del ordinal 1°, debiendo expresarse el nombre del demandante tal y como se registra en el certificado de existencia y representación legal aportado, so pena de no tener en cuenta la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929031876c392afbd4e56f98c6e1226a8f5e87ec1ac830f57bc7a0fc97e2d36**

Documento generado en 22/04/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.39 del 25 de abril de 2022.